



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**CEAMEG**

CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS  
MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

# Marco jurídico internacional, nacional y estatal en materia de participación política

**PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA**

Este material es propiedad de la Cámara de Diputados y los derechos de autora corresponden a la investigadora que elaboró el presente documento. Las opiniones expresadas en este documento reflejan el punto de vista de la investigadora, no necesariamente expresan el punto de vista del CEAMEG.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



## **CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

### **MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA**

Este material es propiedad de la Cámara de Diputados y los derechos de autora corresponden a la investigadora que elaboró el presente documento. Las opiniones expresadas en este documento reflejan el punto de vista de la investigadora, no necesariamente expresan el punto de vista del CEAMEG.

## **Contenido**

Introducción	3
I. Marco de teórico	5
II. Marco jurídico internacional	8
III. Marco jurídico nacional	26
IV. Marco jurídico estatal	32
Consideraciones finales	67
Glosario	69
Referencias	70

## **Introducción**

Es importante destacar la importancia de la forma de gobierno para la consolidación de la soberanía del Estado mexicano, de la forma política adoptada y el fin que se persigue, que en todos los casos, debe ser el bien común, por lo que el pacto federal y la representación popular, legitiman la existencia de un Estado democrático, adoptado en nuestra Constitución Política, que debe ir adaptándose de acuerdo a la inercia social, que a su vez articule e integre su conocimiento político en un acervo coherente y sistemático, armonizado con la modernización de la sociedad, sus instituciones y vicisitudes históricas.

Es en ese sentido que el máximo ordenamiento jurídico mexicano incorpora el enfoque de derechos humano, el principio pro persona y el principio de progresividad, ésta inclusión en la normativa, acompañada del andamiaje supranacional, conforman, justifican y mandatan la obligatoriedad para armonizar las normas nacionales, estatales y municipales.

Resulta evidente que la hasta hoy invisibilización de algunos sectores de la sociedad, la discriminación que daña hasta la ruptura el tejido social , la tolerancia de la violencia y la indiferencia de las autoridades, ha generado desigualdades que minan la dignidad humana.

Es una práctica responsable del fin del Estado, que es el bien común generar y proporcionar condiciones para el buen vivir, esta idea en todas las sociedades democráticas se idealiza a través de la configuración de una sociedad justa a través del acceso a la igualdad, a mejores condiciones de trabajo, el libre acceso a la educación, la salud y la vivienda.

Es entonces, que en la conformación de los elementos que conlleven a generar condiciones de bienestar para todas las personas, se precisa de la permeabilidad de la diversidad de voces que expongan las necesidades para cada grupo o sector que conforman la pluralidad social.

Todo lo anterior, nos lleva a la reflexión de la falta de inclusión de las mujeres en las tomas de decisión, en la conformación de leyes y en el diseño de políticas públicas, hasta hoy la participación de las mujeres en puestos estratégicos ha sido lenta y limitada.

El presente documento hace un recorrido por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que tutelan el derecho a la participación política de las mujeres en un plano de igualdad y libre de discriminación, continuando con la normatividad nacional y finalmente expone lo que en la legislación estatal se contempla en el tema, lo anterior, con la finalidad de exponer a las y los legisladores, los avances y áreas de oportunidad para legislar.

## I. Marco teórico

La participación política de las mujeres se encuentra aún en un estado incipiente, a pesar de los avances legislativos en la materia, y de la inclusión de las mujeres en un mayor número dentro de los puestos decisivos, la realidad de las mujeres aún se inscribe en la intolerancia, las prácticas misóginas y discriminatorias, sobre todo dentro de las estructuras de los partidos políticos.

Si bien México cuenta con un marco normativo en la materia a nivel federal y estatal, este no ha sido suficiente para garantizar el acceso en igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, se continúan tolerando las prácticas misóginas y simuladoras.

Desde los años noventa se inició una tendencia en las leyes electorales en América Latina, considerando que el tema de las cuotas políticas era una reivindicación de las mujeres ante la baja participación femenina en espacios políticos, posteriormente la aparición de mecanismos para de coordinar las políticas públicas a favor de la igualdad entre mujeres y hombres, se dieron a la tarea de impulsar los liderazgos femeninos, como estrategia en seguimiento de los acuerdos de Nairobi<sup>1</sup>.

En México se fueron gestando modificaciones importantes a partir de 1986 en la legislación, como se aprecia en el siguiente cuadro:

<b>REFORMAS ELECTORALES IMPORTANTES (PERIODO 1986-2008)</b>	
<b>AÑO REFORMA</b>	<b>COMENTARIO</b>
<b>1986</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Aumenta el número de escaños en la Cámara de Diputados de representación proporcional de 100 a 200.</li><li>▪ Creación de la Asamblea de Representantes en el Distrito Federal</li><li>▪ Autorización de las candidaturas comunes entre diferentes partidos y la prohibición del registro condicionado.</li><li>▪ Creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL).</li></ul>
<b>1977</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Introducción de la RP en los congresos estatales. Cada estado podía determinar la proporción de RP.</li><li>▪ Se incorporaron nuevos partidos políticos al sistema a través del registro condicionado.</li><li>▪ La autoridad electoral incluye la voz, aunque no el voto de las nuevas organizaciones con registro condicionado.</li><li>▪ Se establece la Cláusula de gobernabilidad.</li><li>▪</li></ul>

<sup>1</sup> III Conferencia Mundial sobre la Mujer, Kenia Nairobi, 1985.

<b>1990</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Ningún partido podía tener más de 350 escaños (70%) en la Cámara de Diputados.</li> <li>▪ Creación del Instituto Federal Electoral (IFE)</li> <li>▪ Creación del Registro Federal de Electores</li> <li>▪ Creación del Tribunal Federal Electoral (TRIFE)</li> </ul>
<b>1993-1994</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En la Cámara de Diputados, ningún partido podía tener más de 315 diputados (63%).</li> <li>▪ El Senado se ampliaba de 64 a 128 integrantes (4 por entidad). Tres senadores eran asignados al partido que ganara por mayoría de votos en la elección y el cuarto a la primera minoría.</li> <li>▪ Se creó una comisión del IFE que revisaría el gasto de los partidos políticos y sus candidatos.</li> <li>▪ Se faculta al IFE para emitir una guía general a la Cámara de Radio y Televisión para reducir la inequidad en la cobertura mediática de los partidos políticos.</li> <li>▪ El TRIFE se incorporó como autoridad judicial con rango constitucional, con decisiones inatacables y definitivas</li> <li>▪ Creación de la figura de Consejos locales</li> <li>▪ Creación de la figura de Consejeros Ciudadanos (IFE)</li> </ul>
<b>1997</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Fortalecimiento del régimen de partidos</li> <li>▪ Independencia de la autoridad Electoral</li> <li>▪ Se modifica la conformación de la Cámara de Diputados</li> <li>▪ Se incorpora el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Senadores</li> <li>▪ Se reconoce la figura de Agrupaciones político Nacionales</li> </ul>
<b>2005</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se regula el voto de los mexicanos residentes en el extranjero</li> </ul>
<b>2007</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se regulan las campañas</li> <li>▪ Se define al IFE como autoridad para la contratación de tiempo en radio y televisión, para partidos políticos<sup>2</sup></li> </ul>

Durante estos cambios, el derecho a la participación política de las mujeres se ha encontrado en la mesa del debate, tanto en términos de del derecho a elegir como al de ser electas y participar en las definiciones colectivas. Hoy en día se puede decir que se ha avanzado en la inclusión política de las mujeres, según Bareiro (2007), las mayores limitaciones para el acceso de las mujeres a sus derechos políticos, se verifican en las selecciones de las candidaturas, según el estudio realizado, es en el proceso de selección y presentación de postulaciones que se inicia la exclusión.

Lo anterior encuentra sentido cuando se constata en la praxis que son los institutos políticos las primeras instancias en no cumplir con las llamadas cuotas de género.

---

<sup>2</sup> [www.ife.org.mx/](http://www.ife.org.mx/)

Es importante mencionar que el pasado mes de octubre, el Presidente de la República presentó ante el Senado de la República una iniciativa de Ley que propone la integración de las candidaturas en una proporción del cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplente del mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, esta iniciativa, tendrá que seguir su curso, hasta su discusión y en su caso aprobación, sin embargo, como se comenta en el párrafo anterior, es preciso regular la normatividad de los partidos políticos a fin de que éstos no transgredan los principios democráticos y de participación.

A la luz de las consideraciones vertidas en la Carta Democrática Interamericana, encontramos que los elementos que conforman una democracia representativa, son universales, los derechos humanos son universales, así como las libertades fundamentales, y que en consecuencia aplica a mujeres y hombres por igual, y por ende hace aplicables todos los derechos y prerrogativas que conllevan por igual.

Como se advierte en este apartado, se precisa efectivamente de contar con un marco jurídico armónico con los estándares internacionales en la materia, pero sin duda es menester reconocer los factores relacionados con la cultura política prevaleciente en los partidos, que constituyen obstáculos al acceso de las mujeres al poder político.



## II. Marco jurídico internacional

Si bien es cierto que los partidos políticos son el vehículo para la participación ciudadana, éste objetivo no se cumple en su totalidad ya que las mujeres son, en la gran mayoría de los casos, subrepresentadas.

Derivado de lo anterior, podemos comprender la fundamentación de las cuotas de género en materia electoral, las cuales cumplen con dos objetivos; el primero es alcanzar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y en segundo lugar, remediar la distribución desigual de oportunidades en el ámbito público, como es el caso de la participación política de las mujeres (Inmujeres, 2008).

Otro factor fundamental para el ejercicio pleno de la ciudadanía de las mujeres, es el fortalecimiento del liderazgo femenino al interior de los partidos políticos, ya que se podrán visibilizar las necesidades e intereses estratégicos de las mujeres en cada uno de los partidos políticos. Es por ello, que se recomienda a todos los países, que hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción afirmativa o positiva, el trato preferencial o el sistema de cupos para que la mujer se integre en la educación, economía, política y empleo.<sup>3</sup>

Partiendo de la idea de que las estas acciones afirmativas o positivas permitirán que las mujeres puedan estar en igualdad de condiciones y oportunidades frente a los hombres, esto nos lleva a plantearnos el siguiente paso para una plena igualdad y garantía de los derechos humanos de las mujeres, y estamos hablando del concepto de paridad, como una meta a alcanzar en todos los países del mundo.

Por ello, la comunidad internacional ha reconocido a través de diversos instrumentos internacionales, los derechos humanos de las mujeres, entre ellos, los derechos políticos. Este derecho se refiere a que las mujeres, el derecho a votar y a ser elegida, el derecho a participar en el gobierno de su país y el derecho a tener

---

<sup>3</sup> Comité Cedaw Recomendación General N° 5, N° 8, 23 y 25.

acceso a la función pública en condiciones de igualdad que los hombres. Derivado de lo anterior, en el presente estudio se revisará el marco jurídico internacional de los derechos humanos en materia de participación política de las mujeres. Es importante mencionar que se revisarán los instrumentos tanto del ámbito universal como del interamericano, los cuales son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por su parte, se hará un análisis del marco jurídico nacional a luz de los estándares internacionales de derechos humanos, por lo que, se estudiará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y el Código Electoral de Procedimientos Electorales, y en específico a los estatutos de los Partidos Políticos a fin de observar si éstos contemplan los principios de igualdad entre mujeres y hombres, de no discriminación y se contemplan acciones afirmativas con el fin de promover y garantizar los derechos políticos de las mujeres.

A continuación se presentan los instrumentos inscritos en el derecho internacional de los derechos humanos que se refieren a la participación política de las mujeres y a las cuotas de género. Primero se referirán los instrumentos enmarcados en la Organización de las Naciones Unidas de carácter vinculante<sup>4</sup> para el Estado mexicano y en su caso las recomendaciones<sup>5</sup> realizadas al Estado en la materia,

---

<sup>4</sup> Por medio de ellos, los Estados se obligan a cumplir con una serie de principios en ellos plasmados. Son de obligatorio cumplimiento.

<sup>5</sup> Las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos son sugerencias o exhortos concretos a los gobiernos, en relación con las medidas o acciones que éstos deben implementar, con el fin de mejorar o propiciar la tutela o garantía de algún o algunos derechos humanos o con la intención de revertir o prevenir situaciones que tengan como resultado la violación de los mismos. A pesar de que el nombre de "recomendación" pueda sugerir que no existe una obligación para el Estado, lo cierto es que, al ser éste miembro de un organismo internacional o haber suscrito y ratificado un instrumento internacional de derechos humanos, se obliga a acatar las disposiciones que de él emanen o que éste señale, dentro de las cuales se ubican las recomendaciones. Los instrumentos de derechos humanos generalmente cuentan con un Comité encargado, tanto de dar seguimiento a las disposiciones contenidas en él, como de emitir las recomendaciones que estime

así como los instrumentos no vinculantes<sup>6</sup> o “soft law”, posteriormente los instrumentos de la Organización de los Estados Americanos de carácter vinculante y finalmente, los instrumentos regionales que no son vinculantes para el Estado mexicano.

<b>Instrumento jurídico universal</b>	<b>Planteamiento respecto al derecho a la participación política</b>	<b>Planteamiento respecto al tema de violencia política</b>
<p align="center"><b>Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>7</sup></b></p>	<p>El reconocimiento y protección de este derecho, se remonta desde 1945, con la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyo preámbulo se justifica que los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y valor de la persona humana (Truyol 1994: 29).</p> <p>Esta declaración proclama la importancia de los derechos políticos, en su artículo 21:</p> <p>“1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.</p> <p>2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p> <p>3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por</p>	<p>No es un instrumento vinculante, pero sus disposiciones tienen un carácter de carácter político que deben ser atendidas por los Estados. En su artículo 3° reconoce el derecho de toda persona a la vida y a la seguridad, mientras que en el artículo 21 es reconocido el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, y de acceder, en términos de igualdad, a las funciones públicas.</p>

necesarias para lograr el cumplimiento cabal de las mismas. Estas recomendaciones pueden ser generales - dirigidas a todos los Estados Partes de un instrumento internacional, específicas, es decir destinadas a un Estado en particular, derivadas del análisis de la situación de los derechos humanos en él.

<sup>6</sup> Los instrumentos no vinculantes, conocidos también como marco de lo políticamente acordado, o “soft law” (ley suave), proporcionan directrices de conducta que no son en sentido estricto normas obligatorias para los Estados, pero son políticamente muy relevantes. Estos instrumentos reflejan principios que los Estados acuerdan en el momento de suscribirlos que, sin ser vinculantes, imponen obligaciones o compromisos morales. No se manifiesta en Ley

<sup>7</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 21 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

	<p>sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.</p> <p>Este ordenamiento plasma una conciencia jurídica de la humanidad, representada por la Organización de Naciones Unidas cuyos principios no pueden desconocer sus miembros (Truyol, 1994: 31).</p>	
<p><b>Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>8</sup></b></p>	<p>La Convención reconoce el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, así como el derecho de las mujeres “a votar en todas las elecciones en igualdad con los hombres” (artículo 2°).</p> <p>De manera adicional, se reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer, de igual modo, funciones públicas sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad con los hombres (artículo 3°).</p> <p>Las disposiciones referidas sientan las bases para que los gobiernos creen condiciones propicias para asegurar la participación política de las mujeres, sin ser discriminadas por su sexo, aunque no se incluye el mandato de establecer medidas afirmativas para tal objetivo.</p>	<p>Reconoce los mismos derechos de mujeres y los hombres a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación (artículo 1°); así como a ser elegibles para todos los organismos electivos (artículo 2°). De manera adicional se reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer de igual modo, cargos públicos si discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad con los hombres (artículo 3°).</p> <p>En tal virtud, al suscribir este instrumento, los Estados Partes se comprometen a reconocer los derechos de las mujeres para participar en la vida política, así como a llevar a cabo las medidas necesarias para hacer realidad este derecho.</p>
<p><b>Pacto Internacional de Derechos</b></p>	<p>Si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos se adoptó en 1948, hicieron falta casi 20 años para acordar el texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Este es el primer tratado de derechos humanos</p>	<p>Establece el compromiso de los Estados Partes de garantizar a mujeres y hombres “la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos” mencionados en el Pacto (artículo 3°).</p>

<sup>8</sup> Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de marzo de 1953. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de abril de 1981.

<p><b>Civiles y Políticos<sup>9</sup></b></p>	<p>vinculante, que establece obligaciones a los Estados Partes y un mecanismo de seguimiento e implementación de las disposiciones establecidas en el instrumento.</p> <p>El Pacto reconoce el principio de igualdad entre mujeres y hombres para gozar de sus derechos civiles y políticos (artículo 3°), y establece que las y los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa o bien, a través de representantes elegidos de manera libre (artículo 25).</p> <p>También es reconocido el derecho de “votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”, así como a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país (artículo 25).</p> <p>Si bien es cierto que, esta disposición no hace referencia a la igualdad de condiciones entre mujeres y hombres a puestos de decisión, ésta preocupación no fue omitida por el Comité de Derechos Humanos, el cual señaló en diversas ocasiones la importancia de tomar medidas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres en la materia, y menciona que no solamente se requieren medidas de protección, sino una acción positiva para garantizar el disfrute real de los derechos.<sup>10</sup> Es decir, se obliga a los Estados a garantizar a las mujeres y hombres el</p>	<p>También reconoce el derecho de toda persona a la vida (artículo 6°), prohíbe expresamente las torturas, penas crueles, inhumanas o degradantes (artículo 7°), y reconoce la libertad y la seguridad personales (artículo 9°).</p> <p>En materia de participación política, el artículo 25 determina que la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa o bien, a través de representantes elegidos de manera libre, así como a acceder en condiciones de igualdad en las funciones públicas de su país.</p> <p>Estas disposiciones se consideran fundamentales a fin de asegurar que la participación política de las mujeres sea en un marco de igualdad y de seguridad personal.</p>
---	---	---

<sup>9</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de mayo de 1981.

<sup>10</sup> Comité Derechos Humanos Observación General N° 4. Artículo 3°, Igualdad entre los sexos”. Decimotercera reunión, 1981. 30/07/1981.

	<p>goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en este Pacto.<sup>11</sup></p> <p>De igual forma, señala que el derecho a participar en la vida pública, los Estados deben garantizar los derechos enunciados en el Pacto, en materia de derechos políticos.<sup>12</sup></p> <p>No obstante, debemos recordar que éste instrumento, no es específico para las mujeres. Por tanto, se necesitaban instrumentos vinculantes que protegieran a las mujeres de la discriminación y violencia.</p>	
<p><b>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>13</sup></b></p>	<p>Al suscribir la CEDAW, el Estado mexicano asumió el compromiso de tomar medidas adecuadas para asegurar el adelanto de las mujeres en todos los ámbitos, entre ellos el político (artículo 3°).</p> <p>Esta Convención introduce la figura de las acciones afirmativas como una medida para asegurar la igualdad <i>de facto</i> entre ambos sexos (artículo 4°), cabe destacar que se contempla la utilización de las acciones positivas en general, sin embargo, el uso más común que se les ha dado es en el plano de cuotas de cara a la participación política femenina.</p> <p>Por primera vez se reconoce a la igualdad como una necesidad social e indispensable para una sociedad democrática y que las tradiciones, culturas y religión tienen influencia en el comportamiento de las personas y limita el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres (Tamés, 2010: 32).</p>	<p>Define la discriminación contra las mujeres como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer” (artículo 1°).</p> <p>Aunque la CEDAW no hace referencia expresa a la violencia en contra de las mujeres, en su Recomendación No. 19 se aborda ampliamente este tema, y se expresa que ésta es una forma de discriminación contra las mujeres que impide el goce de sus derechos y libertades.</p> <p>En cuanto al tema de la participación política femenina, este instrumento contempla en primera instancia, el uso de medidas especiales de</p>

<sup>11</sup> Comité Derechos Humanos Observación General N° 4. Artículo 3°, Igualdad entre los sexos”. Decimotercera reunión, 1981. 30/07/1981.

<sup>12</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 28. “Artículo 3° Igualdad de derechos entre hombres y mujeres”. 29/03/2000.

<sup>13</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de junio de 1981.

	<p>La CEDAW contempla lo siguiente fundamentos: (Facio, 1999)</p> <p>a) la discriminación es entendida como resultado, no sólo como propósito, de tal forma que una acción, ley o política sin intención de discriminar puede ser discriminatoria si ese fuera su efecto;</p> <p>b) es la definición que se incorpora a la legislación interna de los países ratificantes</p> <p>c) no establece una división entre la discriminación que se produce en el ámbito público y en el privado.</p>	<p>carácter temporal para acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, en todas las esferas (artículo 4°).</p> <p>Adicionalmente, la CEDAW establece la obligación de los Estados Partes para tomar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres “en la vida política y pública del país”, como votar y ser votada, participar en la formulación de políticas de gobierno, y a ocupar cargos y ejercer funciones públicas (artículo 7°).</p> <p>Por otro lado, en el artículo 8° se establece el compromiso de los Estados Partes de asegurar la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, en la representación de su gobierno en el plano internacional, así como su participación en las organizaciones internacionales</p>
<p><b>Recomendaciones del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer</b></p>	<p>El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW) ha emitido las siguientes recomendaciones respecto a la participación política de las mujeres:</p> <p><i>Recomendación General No. 5. Medidas especiales temporales:</i><sup>14</sup> El Comité ha recomendado hacer un mayor uso de las medidas especiales de carácter temporal como los sistemas de cupos para que las mujeres se integren a la política.</p> <p><i>Recomendación General No. 8. Aplicación del Artículo 8° de la Convención:</i><sup>15</sup> Se insta a los Estados Partes a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones y sin</p>	<p>El Comité considera de atención prioritaria cumplir con las recomendaciones realizadas al Estado Mexicano, y se refiere expresamente a un apartado denominado de la violencia por motivos de género, sin embargo, en él no hace mención expresa a la violencia política.</p>

<sup>14</sup> Recomendación General No. 5. Medidas especiales temporales (7° periodo de sesiones, 1988).

<sup>15</sup> Recomendación General No. 8. Aplicación del artículo 8 de la Convención (7° periodo de sesiones, 1988).

	<p>discriminación alguna, las oportunidades de representar a su gobierno en el plano internacional y participar en las actividades de las organizaciones internacionales.</p> <p><i>Recomendación General No. 23. Vida política y pública:</i><sup>16</sup> Señala que los Estados Partes están obligados a adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país.</p> <p>En esta recomendación se reitera la necesidad de utilizar medidas especiales de carácter temporal en materia de participación femenina en la vida pública.</p> <p><i>Recomendación General No. 25. Medidas especiales de carácter temporal:</i><sup>17</sup> Establece que las medidas especiales aludidas por la CEDAW abarcan una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas en los ámbitos legislativo, ejecutivo, administrativo y reglamentario, por ejemplo: “los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recurso; el trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetos cuantitativos relacionados con plazos determinados; y los sistemas de cuotas”.</p> <p>El COCEDAW plantea:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Garantizar que organizaciones, como los partidos políticos y los sindicatos, no discriminen a las mujeres.</li> <li>– Idear y ejecutar medidas temporales especiales para</li> </ul>	
--	--	--

<sup>16</sup> Recomendación General No. 23. Vida política y pública (16º período de sesiones, 1997).

<sup>17</sup> Recomendación General No. 25. Medidas especiales de carácter temporal (30º período de sesiones, 2004).



	<p>garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas, tales como lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública; asegurar que las mujeres entiendan su derecho al voto, su importancia y la forma de ejercerlo; y asegurar la eliminación de los obstáculos a la igualdad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Establecer medidas para asegurar la igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental; así como la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres.</li> </ul> <p>El COCEDAW recomendó a México, en el 2006<sup>18</sup>, fortalecer las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos a todos los niveles conforme a la Recomendación General No. 23, además exhortó a introducir medidas de carácter temporal.</p> <p>A su vez, recomendó en el 2012, el cumplimiento de los marcos jurídicos electorales en plano federal y estatal, derogando disposiciones discriminatorias como el párrafo 2° del artículo 219 del COFIPE, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento de cuotas. Y asegurar que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar el 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular las mujeres indígenas.<sup>19</sup></p>	
--	---	--

<sup>18</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (36° período de sesiones, 2006).

<sup>19</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (52° período de sesiones, 2012).

**Observación General número 18  
(sobre no discriminación adoptada  
en su 37° período de sesiones,  
1989)**

El Comité señala, a propósito del pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1996, que:

El principio de igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto [párrafo 10] (Carbonell, 2003, p.6).



A continuación se mencionan los instrumentos que se encuentran en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA):

<b>Instrumento jurídico universal</b>	<b>Planteamiento respecto al derecho a la participación política</b>	<b>Planteamiento respecto al tema de violencia política</b>
<p><b>Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer<sup>20</sup></b></p>	<p>Este es el primer ordenamiento dentro del sistema interamericano que proclama la importancia de los derechos políticos de las mujeres.</p> <p>En la Convención se reconoce el derecho de las mujeres a “votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones sin discriminación alguna” (artículo 1°). Así mismo, es reconocido su derecho a ser electas para todos los organismos públicos electivos (artículo 2°) y a ocupar cargos públicos (artículo 3°).</p> <p>Se considera que debido al contexto histórico en que se dio esta Convención (1948) aún existía la idea de brindar una “concesión” a las mujeres para participar en la vida política como una cuestión de buena voluntad, y no como un asunto de derechos humanos. Por otro lado, el surgimiento de las cuotas es posterior a este instrumento, por lo que no se refiere a éstas.</p>	<p>Reconoce el derecho de las a un igual trato político en relación con los hombres, y se establece que el derecho al voto y a ser “elegido” para un cargo nacional “no deberá negarse o restringirse por razones de sexo” (artículo 1°). Es decir, aunque no menciona de manera explícita que debe evitarse la violencia política contra las mujeres, asegura sus derechos políticos pues prohíbe cualquier restricción (discriminación o alguna forma de violencia) en su contra.</p>
<p><b>Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>21</sup></b></p>	<p>Esta Convención estipula que “todas las personas son iguales ante la ley”, por lo tanto tienen derecho, “sin discriminación”, a igual protección de ésta (artículo 24). Al reconocer la igualdad jurídica, también se reconoce a las mujeres su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos por sí o a través de representantes libremente elegidos,</p>	<p>Reconoce el derecho de toda persona a la vida (artículo 4°) y a la integridad personal (artículo 5°), así mismo, reconoce a las mujeres su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos por sí o a través de representantes libremente elegidos, así como el derecho a</p>

<sup>20</sup> Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Adoptada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 2 de mayo de 1948. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de abril de 1981.

<sup>21</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José” Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1969. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1981.

	<p>de manera adicional les son reconocidos el derecho a votar y ser elegidas “en elecciones periódicas auténticas, mediante el sistema de sufragio universal e igual voto secreto” que garantice la libre expresión de voluntad del electorado (artículo 23). Este instrumento tampoco contempla la utilización de acciones afirmativas para asegurar el derecho de las mujeres de participar en la esfera pública</p>	<p>votar y ser elegidas “en elecciones periódicas auténticas, mediante el sistema de sufragio universal e igual voto secreto” que garantice la libre expresión de voluntad del electorado. Al señalar que las elecciones deben ser libres y auténticas, se pretende garantizar que éstas no hayan observado episodios de discriminación o violencia contra las mujeres al intentar acceder a algún cargo público.</p>
<p><b>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>22</sup></b></p>	<p>Es el primer instrumento internacional de naturaleza vinculante que se ocupa del tema de la violencia contra las mujeres. En su preámbulo se reconoce que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.</p> <p>La Convención define y condena toda forma de violencia contra las mujeres, en su artículo 4° se reconoce el derecho de las mujeres “...a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.</p> <p>Al suscribir este instrumento el Estado mexicano se comprometió a asegurar los derechos civiles y políticos de las mujeres, por ello debe tenerse presente que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de tales derechos.</p> <p>Por su parte, la Convención en su artículo 6°, hace referencia al binomio discriminación y violencia, señalando que el derecho de toda</p>	<p>Define y condena todas las formas de violencia contra las mujeres. Establece que los derechos de las mujeres deben ser reconocidos, gozados, ejercidos y protegidos, entre estos derechos se encuentran el derecho a la libertad y a la seguridad personales, así como una vida libre de violencia, “tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 3°).</p> <p>Por otro lado, en este instrumento se contempla la obligación estatal de llevar a cabo medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en su contra. También se contempla al acceso al resarcimiento, reparación del daño y otros medios de reparación (artículo 7°).</p> <p>Reconoce el derecho de las mujeres “a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos de su país, incluyendo la toma de decisiones” (artículo 4°). Se</p>

<sup>22</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994. Ratificada por México el 12 de noviembre de 1998 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de enero de 1999.

	<p>mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a no ser discriminada.</p> <p>Aunque la Convención no hace alusión expresa del uso de acciones afirmativas, en el artículo 7° se dispone que los Estados Partes deben “adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”</p> <p>Para romper con la situación de discriminación hacia la mujer y lograr una protección plena y efectiva de sus derechos, es necesario que sean observados en la legislación, en las instituciones y en sus prácticas. Al existir certeza jurídica se logrará avanzar en el trato igualitario, libre de discriminación y violencia que se pueda ver reflejado en las relaciones interpersonales y sociales entre mujeres y hombres.</p>	<p>considera que este instrumento es de suma relevancia para desarrollar el tema materia del presente documento, puesto que aborda de manera expresa el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en particular a garantizar su participación política sin violencia, estos derechos deben ser asegurados por el Estado, porque la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de esos derechos.</p>
--	--	---

A continuación se mencionan los acuerdos internacionales aplicables al tema materia del presente análisis, cabe aclarar que, aunque no son instrumentos vinculantes, es decir, no entrañan un cumplimiento obligatorio, destacan por su importancia y su cumplimiento, y pueden considerarse como una obligación “moral”.

Instrumento jurídico universal	Planteamiento respecto al derecho a la participación política	Planteamiento respecto al tema de violencia política
<p><b>Cuarta Conferencia<sup>23</sup> Mundial de la Mujer<sup>24</sup></b></p>	<p>En la esfera: <i>La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones</i> se manifestó que la participación equitativa de las mujeres en este rubro resulta crucial en su proceso de adelanto.</p> <p>Se destacó que entre las causas que originan la desigualdad en el terreno público, se encuentran las actitudes y prácticas discriminatorias y el desequilibrio en las relaciones de poder entre mujeres y hombres en la familia, así como la desigual división del trabajo y de responsabilidades domésticas que limitan la posibilidad de empoderamiento femenino.</p> <p>En el seno de la Conferencia se plantearon diversos objetivos estratégicos como la adopción de medidas para garantizar a las mujeres igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones, en este punto se subrayó el tema de alcanzar una representación paritaria. También se planteó la instrumentación de <b>medidas positivas</b> para conseguir un número decisivo de mujeres dirigentes en puestos estratégicos para la toma de decisiones.</p>	<p>No tiene un carácter vinculante, pero es oportuno tener presentes los acuerdos tomados en el seno de la misma. En ésta se abordan diversos temas, entre ellos, la violencia contra las mujeres, así como su participación en los espacios públicos.</p> <p>En esta reunión se destacó que la violencia contra las mujeres impide el disfrute de sus derechos humanos, por lo que debe ser condenada, así mismo, se subraya el papel estatal para llevar a cabo políticas de estado hacia la eliminación todas las formas de violencia contra las mujeres.</p> <p>Por lo que hace al tema de la participación política femenina, se señaló que la participación equitativa de las mujeres en este rubro resulta crucial en su proceso de adelanto.</p> <p>Se evidenció la subrepresentación de las mujeres en casi todos los niveles de gobierno, y se abordaron las causas que generan la desigualdad en el rubro público las actitudes y prácticas discriminatorias y el desequilibrio en las relaciones de poder entre mujeres y hombres en la familia, así como</p>

<sup>23</sup> Son encuentros internacionales que constituyen plataformas esenciales para las relaciones multilaterales, estas cumbres son aprovechadas por los Estados para colocar en la palestra temas de interés internacional como los derechos humanos, el género y el medio ambiente entre otros.

Las cuatro conferencias mundiales sobre la mujer convocadas por las Naciones Unidas en el último cuarto de siglo han contribuido a situar la causa de la igualdad entre los géneros en el mismo centro del temario mundial. Las conferencias han unido a la comunidad internacional en apoyo de un conjunto de objetivos comunes con un plan de acción eficaz para el adelanto de la mujer en todas partes y en todas las esferas de la vida pública y privada (ONU, MUJER).

<sup>24</sup> Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer. Beijing, China del 4 al 15 de septiembre de 1995.

	<p>la desigual división del trabajo y de responsabilidades domésticas que limitan la posibilidad de empoderamiento femenino.</p> <p>Se plantearon medidas hacia la igualdad en el acceso a la participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones, de cara a la representación paritaria.</p> <p>Una medida de la cual se debe hacer uso son las acciones afirmativas, para elevar el número de mujeres en cargos decisorios; también debe empoderarse a las mujeres para que estén en condiciones de acceder a puestos directivos.</p> <p>Al interpretar los contenidos de este instrumento, encontramos que las mujeres ven limitadas sus oportunidades de ingresar a la esfera pública, principalmente por cuestiones de género, que históricamente las han confinado a los espacios privados y al desarrollo de tareas reproductivas, de manera general ellas dejan de lado su formación educativa para dedicarse al hogar y no cuentan con tiempo suficiente para involucrarse en la vida política, y quienes intentan hacerlo, se encuentran con estructuras androcéntricas al interior de los espacios políticos, a ellas se les cuestiona su formación, capacidades, liderazgo, trayectoria, etc. Mientras que los hombres pueden acceder más fácilmente al ámbito político.</p>
--	---



<p style="text-align: center;"><b>Consenso de Quito<sup>25</sup></b></p>	<p>En el marco de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se analizaron temas como la participación política y la paridad de género en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles.</p> <p>Entre los acuerdos emanados en el seno de la misma se encuentra la adopción de medidas legislativas, presupuestarias y reformas institucionales para:</p> <p style="padding-left: 40px;">Reforzar la capacidad técnica y de incidencia política de los mecanismos gubernamentales para el adelanto de las mujeres, así como garantizar que alcancen el más alto nivel jerárquico en la estructura del Estado y se fortalezca la institucionalidad de género en su conjunto.</p> <p>También se acordó la adopción de <b>acciones afirmativas</b> para garantizar la plena participación femenina en cargos públicos y de representación política; compartir entre los países de la región las experiencias exitosas en el tema; incentivar mecanismos de formación y capacitación política para el liderazgo de las mujeres de la región; además se determinaron estrategias hacia los partidos políticos como la incorporación de la perspectiva de género en sus agendas, instrumentar acciones positivas para incluir la paridad, adoptar medidas para prevenir y sancionar el acoso político que sufren las mujeres que acceden a cargos políticos, y el trabajo con medios de comunicación para el reconocimiento de la importancia de</p>	<p>Se analizaron temas como la participación política y la paridad de género en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles, además se planteó la adopción de cuotas que aseguren la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política; estimular mecanismos de formación y capacitación política para el liderazgo femenino, impulsar que los partidos políticos incluyan en sus agendas la perspectiva de género, así como:</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>Adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto nacional como localmente, así como en los partidos y movimientos políticos.</b></p>
--	--	--

<sup>25</sup> Consenso de Quito. En el marco de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Quito, Ecuador, del 6 al 9 de agosto del 2007.

	la participación paritaria de las mujeres en el proceso político.	
<p><b>Consenso de Brasilia<sup>26</sup></b></p>	<p>En el marco de la undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en la ciudad de Brasilia, los representantes de 33 países de la región latinoamericana adoptaron una serie de acciones estratégicas con el fin de promover y garantizar los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género. Entre los acuerdos adoptados por los países se encuentra el reforzar los espacios de participación igualitaria de las mujeres en la formulación e implementación de las políticas en todos los ámbitos del poder público.</p> <p>Asimismo insta, a los países a promover la creación de mecanismos o fortalecer los ya existentes con el fin de asegurar la participación política-partidaria de las mujeres en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) En el registro de candidaturas;</li> <li>b) En la paridad de resultados;</li> <li>c) El acceso igualitario al financiamiento de campañas y propaganda electoral; y</li> <li>d) El acceso a los espacios de decisión en los partidos políticos.</li> </ol> <p>Asimismo, señala la importancia de crear mecanismos para sancionar el incumplimiento de las leyes que promuevan la participación política de las mujeres.</p> <p>Finalmente, se impulsa la creación y fortalecimiento de los observatorios ciudadanos en materia electoral y de mecanismos institucionales para la vigilar el cumplimiento de las legislaciones sobre participación política de las mujeres.</p>	<p>Dentro de sus consideraciones contenidas en el Consenso de Brasilia en materia de violencia política, se encuentran las siguientes:</p> <p>Crear mecanismos de apoyo a la participación política de las mujeres jóvenes, sin discriminación de raza, etnia, orientación sexual, en espacios de toma de decisiones y el respeto a sus expresiones organizativas propias, propiciando condiciones para la prevención de la estigmatización generacional de sus formas propias de organización y expresión.</p> <p>Promover y fortalecer programas de sensibilización y capacitación con perspectiva de género dirigido a operadores de justicia que aseguren una atención de calidad y eliminen la violencia institucional contra las mujeres.</p> <p>Esta última consideración debe de atenderse desde el enfoque de la violencia que las instituciones electorales ejercen en contra de los derechos políticos de las mujeres.</p>

<sup>26</sup> Consenso de Brasilia. En el marco de la Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Brasilia, Brasil, del 13 al 16 de julio de 2010.

--	--	--

### III. Marco jurídico nacional

Ahora bien a nivel nacional y como respuesta a los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos, el Estado mexicano ha adoptado diversas disposiciones en su orden interno, con el fin de cumplir con sus obligaciones internacionales. Por tanto, en este apartado se incluyen legislaciones que forman parte del acervo normativo en materia de participación política de las mujeres:

Instrumento jurídico federal	Planteamiento respecto al derecho a la participación política	Planteamiento respecto al tema de violencia política
<p><b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>27</sup></b></p>	<p>Consagra las garantías de no discriminación e igualdad jurídica entre mujeres y hombres en sus artículos 1° y 4° respectivamente. Además, aborda los derechos políticos de la ciudadanía en sus artículos 9°, 34, 35 y 41.</p> <p>Aunque la Carta Magna establece, de manera expresa la igualdad, jurídica entre mujeres y hombres, además de reconocer los derechos políticos femeninos, se observa que no hay una alusión puntual a la incorporación de las mujeres al ámbito político a través de cuotas de género, como lo hacen algunas legislaciones de la región, como la Constitución Nacional Argentina (artículo 37), la Constitución Política de Bolivia (artículo 149), la Constitución Política de la República de Colombia (artículo 13), la Constitución Política de Ecuador (artículo 102), la Constitución de la República del Paraguay (artículo 48) y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (artículo 21). Al incorporar el establecimiento de cuotas de género desde la ley, y de manera específica desde la Constitución, se puede garantizar una</p>	<p>En su artículo 1° reconoce de manera puntual los derechos humanos a todas las personas (entre ellos a vivir una vida libre de violencia y a acceder a cargos públicos), en el marco de los tratados internacionales en la materia, en tal virtud, las autoridades se encuentran obligadas a “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”.</p> <p>Adicionalmente el precepto constitucional referido, prohíbe toda forma de discriminación incluida aquella en razón del género.</p> <p>Por otro lado, el artículo 4° reconoce en principio, la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, el cual debe ser asegurado por el Estado; y los artículos 9°, 34, 35 y 41 se refieren a los</p>

<sup>27</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de febrero de 1917.

	<p>mayor participación pública de las mujeres, puesto que el mandato constitucional incide de manera directa en otros ordenamientos jurídicos.</p>	<p>derechos políticos de la ciudadanía.</p> <p>Se observa que la Constitución, no cuenta con medidas específicas para garantizar los derechos civiles y políticos de las mujeres, como puede ser, la introducción de cuotas de género, con el establecimiento de sanciones en los casos de incumplimiento, y cuando se presente violencia política en su contra</p>
<p><b>Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>28</sup></b></p>	<p>Este ordenamiento publicado el 1° de junio de 2003, es reglamentario del artículo 1° párrafo V Constitucional, que versa sobre el principio de no discriminación por cualquier motivo. En el artículo 4° define la discriminación como:</p> <p>“Toda distinción, exclusión, restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.</p> <p>Asimismo, estipula el deber del Estado de eliminar los obstáculos estructurales en la vida política, económica, cultural y social del país.<sup>29</sup></p> <p>Considera como una forma de discriminación la negativa o</p>	<p>Tiene por objeto es “prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona” (artículo 1°). Aunque no lo refiera de manera explícita la Ley, la violencia es una forma de discriminación, y en ese sentido, sus disposiciones son aplicables para el tema que se aborda.</p> <p>Este ordenamiento señala en su artículo 9° que es una forma de discriminación, la negativa o condicionamiento del derecho de participación política, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno. El artículo 10° se refiere a las acciones compensatorias, sin embargo, no se incluyen aquellas que permiten elevar la representación de las mujeres en los espacios</p>

<sup>28</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio del 2003.

<sup>29</sup> Artículo 2° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

	<p>condicionamiento del derecho de participación política, de manera específica el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas gubernamentales (artículo 9°).</p> <p>Es importante señalar que, dentro de las medidas positivas compensatorias que se enumeran en el artículo 10, no encontramos alguna que haga referencia sobre la garantía y respeto de los derechos políticos de las mujeres.</p> <p>Esto nos permite observar un panorama desalentador para las mujeres, ya que, en este ordenamiento no se visibiliza la importancia de tomar medidas o acciones afirmativas para que las mujeres puedan ocupar cargos de representación política.</p>	<p>públicos de adopción de decisiones.</p>
<p><b>Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH)<sup>30</sup></b></p>	<p>La Ley, en su artículo 12, mandata al Gobierno Federal a garantizar la igualdad de oportunidades mediante la adopción de <b>acciones afirmativas</b>.</p> <p>La LGIMH determina que la política nacional en materia de igualdad entre ambos sexos debe establecer las acciones para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito político (artículo 17).</p> <p>Dispone que los Congresos de los estados deberán expedir disposiciones legales en materia de igualdad entre mujeres y hombres; además señala que la política nacional deberá proponer los mecanismos operativos adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas, entre las acciones que plantea la referida ley se encuentran la de promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres en</p>	<p>Dictamina los lineamientos institucionales para a alcanzar la igualdad sustantiva (artículo 1°), además se contempla que deban crearse políticas en materia de igualdad, y que se garantice a las mujeres una vida libres de cualquier forma de discriminación y violencia. Por otro lado, se determina que tales políticas incluyan acciones para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito político, y el establecimiento de mecanismos operativos adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas, la promoción de la participación equilibrada de ambos sexos en las</p>

<sup>30</sup> Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de agosto del 2006.

	<p>las estructuras políticas”, y “fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos” (artículo 36).</p>	<p>estructuras políticas (artículo 17).</p> <p>Las disposiciones de esta legislación resultan relevantes, pues se refieren a las políticas de estado para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, y en específico se refieren a aquellas encaminadas a lograr la participación política femenina en términos de igualdad con respecto a los hombres, y a evitar toda forma de discriminación o violencia en su contra.</p>
<p><b>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)<sup>31</sup></b></p>	<p>Este ordenamiento, con fundamento en el artículo 1°, reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.</p> <p>En este contexto, podemos mencionar que el artículo 4° establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y <i>obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</i></p> <p>Por su parte el artículo 25 inciso e) señala que la declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.</p>	<p>Incorporó una cuota 60/40 para elevar la participación de las mujeres en la vida política, y se establece que se procurará llegar a la paridad. Por otro lado, se establece la disposición de exceptuar de esta medida, a “las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido”, pero tales procesos no necesariamente aseguran transparencia, ni garantizan una verdadera inclusión de las mujeres (artículo 219).</p> <p>No se encontraron en el COFIPE disposiciones relativas a los supuestos de violencia política contra las mujeres, lo cual, pudiera ser una oportunidad legislativa para adecuar este ordenamiento.</p>

<sup>31</sup> Código Federal de de Instituciones y Procedimientos Electorales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 14 de enero del 2008.

	<p>A su vez, el artículo 38 hace referencia a la obligación por parte de los partidos políticos de <i>garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.</i></p> <p>Lo anterior refuerza lo señalado en el artículo 218, ya que los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente <i>ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</i></p> <p>Finalmente el artículo 219, estipula que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones, deberán <i>integrarse con al menos 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.</i> Estas disposiciones, hacen alusión a lo que hoy conocemos como las cuotas electorales de género.</p> <p>Uno de los términos que se hace mención en este artículo es el de la paridad, y que esta debe ser “procurada”.</p>	<p>Aunque existen medidas legales encaminadas por un lado, a asegurar a las mujeres una vida libre de violencia, y por otro lado garantizarles espacios para la participación política, en la actualidad no se puede hablar de una participación sin obstáculos, ni violencia política en su contra, en ese sentido, será oportuno plantear propuestas que permitan fortalecer el marco normativo vigente, a fin de remover aquéllos obstáculos que impiden el ejercicio de los derechos civiles y políticos de las mujeres en un contexto de seguridad y libertad, que garantice su dignidad humana.</p>
<p><b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)<sup>32</sup></b></p>	<p>La ley aborda de manera genérica la violencia en cualquier ámbito de la vida, por lo cual se interpreta que comprende el ámbito político.</p> <p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en</p>	<p>Define los tipos y las modalidades de violencia contra las mujeres.</p> <p>Define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico,</p>

<sup>32</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de febrero del 2007.

	<p>su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.</p>	<p>patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el <b>público</b>" (artículo 5°), es decir, también incluye los actos u omisiones que constituyen violencia política, como evitar el cumplimiento de las cuotas de género, obstaculizar las candidaturas femeninas, posicionarlas en los lugares donde no tienen posibilidades de triunfar, etc.</p>
--	---	---

El marco jurídico nacional, expresa la igualdad entre mujeres y hombres desde el máximo ordenamiento jurídico, mismo que motiva la generación de leyes secundarias como la legislación sobre discriminación, la de igualdad entre mujeres y hombres, la de una vida libre de violencia, así como la incorporación de preceptos en el COFIPE, que como se menciona, no han sido suficientes.

Una de las limitaciones para el acceso de las mujeres a sus derechos políticos, lo constituye la falta de armonización de sus legislaciones estatales, lo que impide la exigibilidad de derechos conforme a los principios establecidos en la Constitución.



#### IV. Marco jurídico estatal

A continuación se expone lo establecido en las legislaciones estatales en materia de derechos políticos de las mujeres, de lo contemplado en cada una de las legislaciones se aprecia la falta de armonización de estas leyes con la normatividad federal y con los instrumentos internacionales.

Legislación	Preceptos
<p><b>Aguascalientes</b></p> <p><b>Código Electoral Del Estado De Aguascalientes</b></p>	<p>ARTÍCULO 186. ... De la totalidad de solicitudes de registro, tanto para las elecciones a diputados y Ayuntamiento por ambos principios que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Consejo, estas deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes del mismo género, procurando llegar a la paridad. Los candidatos suplentes deberán ser del mismo género que los propietarios.</p> <p>En el caso de las solicitudes de registro de planillas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de los candidatos independientes, deberán integrarse de igual forma con al menos cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes del mismo género, procurando llegar a la paridad. El candidato suplente deberá ser del mismo género del candidato propietario que obtenga el registro.</p> <p>En el caso de las solicitudes de registro de planillas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de los candidatos independientes, <b>deberán integrarse de igual forma con al menos cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes del mismo género</b>, procurando llegar a la paridad. El candidato suplente deberá ser del mismo género del candidato propietario que obtenga el registro.</p> <p>ARTÍCULO 53.- ...</p> <p>Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario que se le haya asignado.</p>
<p><b>Baja California</b></p> <p><b>Ley De Instituciones Y Procedimientos Electorales De Baja California</b></p>	<p>ARTÍCULO 42.- La declaración de principios deberá contener por lo menos: V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.</p> <p>ARTÍCULO 257.- De la totalidad de las solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de regidores, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo sexo.</p> <p>Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registren los partidos políticos o coaliciones, se integrarán por lo menos con una candidatura de sexo distinto. Lo</p>

	<p>anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.</p> <p>En el caso de las candidaturas a diputados a elegirse por mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, que sean determinadas mediante un proceso de designación, el propietario y su suplente de la fórmula respectiva, deberán ser preferentemente del mismo género, atendiendo los porcentajes precisados en el presente artículo.</p> <p>En el artículo 42, impone la obligación a los partidos políticos de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres</p>
<p><b>Baja California Sur</b></p> <p><b>Ley Electoral Del Estado De Baja California Sur</b></p>	<p>ARTÍCULO 5º.- La interpretación de la presente Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En cumplimiento con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el Artículo 9º de la particular del Estado, los derechos, la participación y las oportunidades que esta Ley regula incluye a las mujeres, al igual que a los hombres, como ciudadanas, funcionarias, candidatas o representantes populares, por tanto, la utilización de las denominaciones en género masculino obedece sólo a reglas gramaticales y con el fin de evitar la repetición constante.</p> <p>ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de los partidos políticos: IX.- Garantizar la participación y la equidad entre hombres y mujeres en las oportunidades políticas;</p> <p>ARTÍCULO 53.- El Instituto Estatal Electoral ministrará a los partidos políticos que tengan derecho al financiamiento público por sus actividades, conforme a las disposiciones siguientes: b) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral otorgará apoyos para las actividades referidas en el inciso anterior hasta por un 15 % del monto que represente la cantidad anual que le corresponda al partido político por financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes;</p> <p>De la cantidad obtenida con base al porcentaje que refiere el párrafo anterior, cada partido político deberá destinar anualmente hasta una tercera parte, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y jóvenes;</p> <p>ARTÍCULO 159.- Las candidaturas a Diputados por Mayoría Relativa serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente.</p> <p>Las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. La planilla se complementará con los candidatos suplentes respectivos.</p>

	De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, en ningún caso incluirán más de las dos terceras partes de candidatos propietarios ni suplentes de un mismo sexo.
<p><b>Campeche</b></p> <p><b>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado</b></p>	<p>Art. 72.- Son obligaciones de los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche:</p> <p>II. Garantizar la equidad y la paridad de los géneros en las candidaturas a cargos de elección popular;</p> <p>Art. 262.- Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos y a las Coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Los Partidos Políticos promoverán y garantizarán, en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p> <p>Art. 265.- Corresponde a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, mediante el cumplimiento de los siguientes preceptos:</p> <p>I. Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro de candidatos propietarios propuestos por los partidos, el que ninguna de las planillas y listas para la elección de ayuntamientos y juntas Municipales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, contenga una proporción mayor al 50% de candidatos de un mismo género; para tal efecto se establece que los Consejos Electorales Municipales, Distritales o General, según sea el caso, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas, revisará que se cumpla con el requisito establecido;</p> <p>II. El registro del total de las candidaturas para integrar las fórmulas y listas para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, propuestas por los Partidos Políticos, no deberá incluir una proporción mayor al 50% de candidatos del mismo género. Para tal efecto el Consejo General, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas, revisará que se cumpla con el requisito establecido;</p> <p>III. Las planillas de candidatos a integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como las listas de candidatos a Diputados, Regidores y Síndicos de Representación Proporcional, se conformarán alternando candidaturas de género distinto, con observancia de lo dispuesto en las fracciones I y II.</p>
<p><b>Coahuila</b></p> <p><b>Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza</b></p>	<p>Artículo 6.</p> <p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos estatales de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades; los partidos políticos procurarán la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, y estarán obligados a respetar las cuotas de género establecidas en este Código.</p>

	<p>Artículo 17.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los partidos políticos impulsarán la paridad de género, por lo que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido político deberá ser de 50% de un mismo género, salvo que los candidatos hayan sido electos mediante procesos que involucren la participación directa de los afiliados, adherentes o simpatizantes de los partidos políticos.</li> <li>2. Tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por segmentos de dos candidatos, uno de cada género. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada.</li> <li>3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán, en lo conducente, las reglas anteriores, conforme al acuerdo que emita el Consejo General del Instituto, atendiendo al número de integrantes de cada Ayuntamiento.</li> </ol> <p>Artículo 19.</p> <p>.....</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán de garantizarse los criterios de equidad y paridad de género que se establecen en el presente Código;</li> </ol> <p>El Instituto al realizar el procedimiento de asignación de los regidores de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido por cada partido político en su lista.</p> <p>En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad y la equidad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.</p> <p>Artículo 27</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los documentos básicos de los partidos políticos estatales deberán contener, al menos:       <ol style="list-style-type: none"> <li>e) La obligación de promover la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres.</li> </ol> </li> </ol> <p>Artículo 35.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Son obligaciones de los partidos políticos:       <ol style="list-style-type: none"> <li>p) Garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;</li> </ol> </li> </ol> <p>Artículo 144.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en este Código respecto de la equidad de género, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.</li> </ol>
--	---

<p style="text-align: center;"><b>Colima</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Código Electoral Del Estado De Colima.</b></p>	<p>ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>XX. Promoverán y garantizarán la equidad y la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;</p> <p>XXI. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:</p> <p>a) Diputados por el principio de mayoría relativa, hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos que proponga respecto de los distritos de la entidad.</p> <p>b) Diputados por el principio de representación proporcional, hasta cinco candidatos de un mismo género, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista.</p> <p>c) En el caso de los Ayuntamientos cuyo número total de presidentes municipales, síndicos y regidores sea par, el porcentaje para cada uno de los géneros será del 50% y cuando se trate de un número impar, será hasta un 60% para un mismo género.</p> <p>ARTÍCULO 44.- Los estatutos establecerán:</p> <p>i) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.</p> <p>ARTÍCULO 64.- El financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:</p> <p>IX. Cada partido político deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Cada partido comprobará los gastos que erogue para la realización de las actividades mencionadas. El partido que incumpla con dicha disposición, le será aplicable las sanciones que correspondan.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Chiapas</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Código de Elecciones y Participación Ciudadana</b></p>	<p>Artículo 10.- Es derecho de los ciudadanos del Estado y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades, la equidad entre hombres y mujeres y el derecho de los jóvenes para acceder a cargos de elección popular.</p> <p>Artículo 24.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo que se denomina Congreso del Estado, que se instalará conforme a lo dispuesto en la Constitución Particular. Se integrará de la siguiente manera:</p> <p>II. Dieciséis Diputados, electos según el principio de representación proporcional, por el sistema de listas plurinominales integradas por hasta Cuatro candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por partido político o coalición. En cada circunscripción plurinomial a que se refiere este Código, las listas de candidatos a Diputados por este principio, deberán encabezarse invariablemente por una persona del género femenino.</p>

	<p>Artículo 40.- Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:</p> <p>En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las listas que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.</p> <p>Artículo 51.- La acción de los partidos políticos tenderá a:</p> <p>VI. Promover, en los términos que determinen sus documentos básicos, una mayor participación de la mujer y de los jóvenes en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.</p> <p>Artículo 58.- La declaración de principios deberá contener:</p> <p>V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, así como de los jóvenes.</p> <p>Artículo 69.- Los partidos políticos tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>XXV. Garantizar la equidad, la paridad de los géneros y las (sic) participación de los jóvenes en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular, en términos de la Constitución Particular;</p> <p>Artículo 91. El financiamiento público anual que resulte de la aplicación de la fórmula prevista en el párrafo anterior, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:</p> <p>Para la capacitación, promoción y el desarrollo de liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>Artículo 234.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos estatales o nacionales, y en su caso, a las coaliciones, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, procurando garantizar la igualdad de oportunidades.</p> <p>De la totalidad de solicitudes de registro para candidatos propietarios a diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado, así como para integrantes de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse de manera paritaria entre los dos géneros; cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino. Se exceptúan de lo anterior las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.</p> <p>Las listas de candidatos a diputados propietarios de representación proporcional de cada partido o coalición se integrarán por segmentos de dos candidaturas, una para género, en el cual el orden de prelación será para los nones género femenino y para los pares género masculino. Tratándose de formulas en que el candidato propietario sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género. Del total de candidaturas registradas por el principio de representación proporcional, al menos un treinta por ciento deberá</p>
--	--

	corresponder a candidatos o candidatas propietarias de no más de treinta años.
<p style="text-align: center;"><b>Chihuahua</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Ley Electoral del Estado de Chihuahua</b></p>	<p>Artículo 4</p> <p>1. Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación del ciudadano para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los procesos plebiscitarios y de referéndum. También es su derecho la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular y siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos.</p> <p>Artículo 17</p> <p>1. Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político o coalición deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, lo que también será aplicable a los suplentes.</p> <p>4. Cuando del registro total de las candidaturas que hagan los partidos o coaliciones por el principio de mayoría relativa, aparecieren más del 50% de candidatos de un mismo sexo, el sexo subrepresentado al cargo como propietario ocupará, cuando menos, el segundo lugar propietario de la lista de representación proporcional.</p> <p>Artículo 24</p> <p>1. La declaración de principios deberá contener, al menos:</p> <p>e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre ambos sexos.</p> <p>Artículo 40</p> <p>1. Son derechos de los partidos políticos nacionales y estatales:</p> <p>d) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales, procurando promover conforme a su normatividad interna, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Tratándose de síndicos, los partidos políticos podrán postular a una misma persona o personas como candidatos, en los términos de esta Ley;</p> <p>Artículo 41</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales y estatales:</p> <p>a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.</p> <p>Los partidos políticos y coaliciones deberán integrar en sus candidaturas una participación equilibrada de ambos sexos, promoviendo la participación del pueblo en la vida democrática bajo una perspectiva de género, es decir, tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la injusticia hacia las mujeres, así como la violación de sus derechos.</p> <p>...</p>

	<p>o) Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;</p> <p>Artículo 58</p> <p>1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público anual destinado para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, con cargo al erario estatal, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>9. Para actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, habrán de tener perspectiva de género y serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el numeral 1 de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el numeral antes citado;</p> <p>Artículo 131</p> <p>1....</p> <p>2. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional</p> <p>Artículo 133. ...</p> <p>3. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por ambos principios que se presenten por partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, no podrá resultar más del 50% de un mismo sexo de candidatos propietarios, lo que también será aplicable a los suplentes, en los términos de los artículos 16 y 17 de esta Ley.</p> <p>5. Cuando el resultado de las operaciones aritméticas no arroje un 50% exacto para el registro por sexo de las candidaturas se considerará, para su asignación, el porcentaje que más se acerque a la paridad.</p>
<p><b>Distrito Federal</b></p> <p><b>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal</b></p>	<p>Artículo 196. El Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>II. La Declaración de Principios contendrá:</p> <p>e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:</p> <p>XI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política y procurar el acceso paritario a sus órganos de dirección;</p> <p>Artículo 211. La declaración de principios deberá contener, al menos:</p> <p>V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.</p>



	<p>Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:</p> <p>XVII. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, procurará el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección;</p> <p>XVIII. Destinar al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles;</p> <p>Artículo 232. Los Partidos Políticos no podrán registrar como candidato, al precandidato que haya resultado ganador en la precampaña, en los siguientes casos:</p> <p>II. Cuando exceda el porcentaje de género que estipula el presente ordenamiento, en estos casos, el Partido Político, deberá ajustar su lista de candidatos de manera que se someta a la presente ley.</p> <p>Artículo 292. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I. Lista "A": Relación de trece fórmulas de candidatos a diputados: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación, a elegir por el principio de representación proporcional;</p> <p>Artículo 293.</p> <p>X. Las vacantes de miembros propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el propietario. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p> <p>Artículo 296. Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente, que podrá ser de cualquier género. Del total de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de 60% de candidatos propietarios de un mismo género.</p> <p>En las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, no podrán registrarse más del 54% de candidatos propietarios de un mismo género y se garantizará que en los primeros cinco lugares de las listas haya dos candidaturas de género distinto.</p> <p>Quedan exceptuadas del cumplimiento de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo, las candidaturas que sean resultado de un proceso de selección interna.</p> <p>La Asamblea Legislativa solo concederá licencias, siempre y cuando medie escrito fundado y motivado a fin de preservar lo dispuesto en la presente disposición, en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.</p> <p>Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos,</p>
--	--

	<p>miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:  XII. No cumplir con las cuotas de género establecidas para el registro de candidatos a un cargo de elección popular;</p>
<p><b>Durango</b>   <b>Ley Electoral Para el Estado de Durango</b></p>	<p>ARTÍCULO 32  1. Son obligaciones de los partidos políticos:  XV. Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;  ARTÍCULO 51  1. La declaración de principios contendrá, necesariamente:  V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.  ARTÍCULO 204  3. Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una adecuada equidad de género en la postulación a cargos de elección popular. De la totalidad de la lista de Diputados de representación proporcional no podrá haber más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. En la integración de las listas de candidatos de representación proporcional se postularán y registrarán las fórmulas de candidatos, de cada tres propietarios, uno será de género diferente. De no dar cumplimiento a lo anterior, se requerirá al partido o coalición para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación haga la corrección, en caso de incumplimiento se negará el registro de las candidaturas que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.</p>

<p><b>Guanajuato</b></p> <p><b>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato</b></p>	<p>Artículo 21. La declaración de Principios del partido político estatal deberá contener:</p> <p>V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 31. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>V. Promover en los términos de este código, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y varones en la vida política del estado, a través de las postulaciones a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional;</p> <p>VI. Incluir en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres. En el resto de la lista incluirá por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones. Lo anterior no será aplicable, en el caso de que las candidaturas se elijan por el voto de los militantes en procesos internos de acuerdo a lo dispuesto por sus estatutos.</p>
--	---

<p style="text-align: center;"><b>Guerrero</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero</b></p>	<p>Artículo 6.- Son derechos y obligaciones de los ciudadanos guerrerenses:</p> <p>VI. La igualdad de oportunidades y condiciones entre mujeres y hombres, en los términos de esta Ley, para tener acceso a cargos de elección popular;</p> <p>Artículo 43.- Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>XXV. Promover y garantizar en los términos del presente ordenamiento y el de sus respectivos documentos básicos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en igualdad de condiciones en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional;</p> <p>Artículo 59.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos, tendrán las siguientes modalidades:</p> <p>Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento de su respectivo financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.</p> <p>Artículo 192.- El registro de candidatos a Diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I. Las candidaturas a Diputados y Regidores de Mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente, en las cuales los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. ...</p> <p>II. Las candidaturas a Diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de asegurar la paridad en la postulación de candidatos.</p> <p style="padding-left: 40px;">Cuando la población indígena de un distrito o municipio sea superior al 40%, tendrán derecho de preferencia para ser postulados a cargos de elección popular observando la equidad.</p> <p>...</p> <p>Cuando la selección de candidatos sea producto de procedimientos de porcentajes asignados en la lista por cuestión de género conforme a la normatividad interna de los partidos políticos, se integrarán por fórmulas con candidaturas de propietario y suplente del mismo género.</p> <p>III. Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos; asimismo se registrarán regidores de mayoría relativa en los términos de las fracciones I y II de este artículo y una lista de candidatos a Regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente, en la cual los partidos tienen la obligación de asegurar la paridad en la postulación de candidaturas.</p> <p>Artículo 194.-</p> <p>.....</p> <p>Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara la sobre representación del registro de candidaturas a favor de un género, fuera de los casos de excepción contemplados en esta Ley, el</p>
---	---

	<p>Consejo General del Instituto apercibirá al partido político o coalición respectiva para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste ni justifique la sobre representación de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto lo sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.</p> <p>Quedan exceptuadas de lo señalado en los dos párrafos que anteceden, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.</p>
--	--

<p style="text-align: center;"><b>Hidalgo</b> <b>Ley Electoral del Estado de Hidalgo</b></p>	<p>Artículo 5.- Votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>Artículo 38.- El financiamiento público que reciben los partidos políticos del Instituto Estatal Electoral, se divide en:</p> <p>Se destinará anualmente por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.</p> <p>Artículo 27.- Los estatutos establecerán:</p> <p>III.- Los procedimientos internos para la integración y renovación de sus dirigentes y los sistemas de selección de candidatos que deberán observar en todo momento para postularlos, el principio de equidad de género establecido en esta Ley, respetando en todos los casos los derechos de sus afiliados;</p> <p>Artículo 33.- Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral están obligados en los términos de esta Ley, a lo siguiente:</p> <p>VI.- Registrar a sus candidatos, fórmulas y planillas ante los órganos electorales respectivos, respetando, en todo momento, el porcentaje de equidad de género establecido en la presente Ley.</p> <p>Artículo 175.- Las candidaturas para Diputados serán registradas por fórmulas y las de Ayuntamientos mediante planillas completas para todos los cargos; en ambos casos se integrarán con los propietarios y suplentes respectivos.</p> <p>De la totalidad de las solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de las planillas que conforman los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género. En ambos casos las candidaturas, producto de la cuota de género, deberán integrarse por fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes del mismo género.</p> <p>Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de éstos, habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior, sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido. Las candidaturas producto de la cuota de género deberán integrarse por fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes del mismo género.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Jalisco</b> <b>Código Electoral y de Participación Ciudadana</b></p>	<p>Artículo 5º.</p> <p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p>

<p><b>del Estado de Jalisco</b></p>	<p>Artículo 17.  1. ...  2. Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidatos ordenada en forma progresiva de diecinueve diputados a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos o coaliciones, ante el Instituto Electoral, se integrarán con un máximo de setenta por ciento de candidatos de un solo sexo y garantizando la inclusión de un candidato del sexo distinto en cada tres lugares de la lista, hasta lograr el porcentaje mínimo del treinta por ciento del total, a partir del cual el orden se decidirá libremente por cada partido. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidatos a diputados por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de diputados de mayoría relativa.</p> <p>Artículo 24.  1. ...  3. Los partidos políticos o coaliciones deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con el Presidente Municipal, después los Regidores y terminando con el Síndico, con sus respectivos suplentes. La integración de los suplentes en las planillas que presenten los partidos políticos será con el mismo número de candidatos de un mismo sexo que señala el artículo 17, párrafo 2 de este Código. El suplente del Presidente Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley.</p> <p>Artículo 29.  1. El número de los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada Ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes:  I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:  Siete regidores por el principio de mayoría relativa de los cuales no podrán elegirse más de cinco regidores de un mismo sexo</p> <p>Artículo 68.  1. Son obligaciones de los partidos políticos:  XIX. Garantizar la equidad y procurar la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;</p> <p>Artículo 90.  1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:  I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:  a) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>Artículo 251.</p>
-------------------------------------	---

	<p>1. Los partidos políticos y coaliciones deberán modificar las listas o planillas que les instruya el Instituto Electoral, cuando no se integren con los porcentajes y con los números de candidatos de un mismo sexo que ordena este Código, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.</p>
<p><b>México</b></p> <p><b>Código Electoral del Estado de México</b></p>	<p>Artículo 145.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos y procurarán en los términos del presente ordenamiento que la postulación de candidatos no exceda de sesenta por ciento de un mismo género.</p>
<p><b>Michoacán</b></p> <p><b>Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo</b></p>	<p>ARTÍCULO 27. Los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible mediante sufragio, el acceso de éstos al ejercicio del poder público con base en programas, principios e ideas que postulan, procurando una equitativa participación de las mujeres en la vida política.</p> <p>ARTÍCULO 30. La declaración de principios precisará:</p> <p>VI. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.</p> <p>ARTÍCULO 40. Los partidos políticos están obligados a:</p> <p>XXIV. Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular</p> <p>ARTÍCULO 66. Los partidos políticos tendrán derecho a financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue este Código, de acuerdo con las disposiciones siguientes:</p> <p>1. El financiamiento público se entregará para:</p> <p>I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias:</p> <p>e) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, promoción de la participación política con equidad de género, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto.</p> <p>ARTÍCULO 195. Corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.</p> <p>.....</p> <p>Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Los partidos políticos considerarán que sus candidaturas no excedan del 60% para un mismo género.</p> <p>ARTÍCULO 371.</p>



	<p>....</p> <p>En las candidaturas independientes, en el caso de las planillas a Ayuntamientos no excederán del 60% para un mismo género; en el caso de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa ésta deberá ser del mismo género.</p>
<p><b>Morelos</b></p> <p><b>Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos</b></p>	<p>ARTÍCULO 4.- El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca este código y el penal del estado.</p> <p>II. Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.</p> <p>ARTÍCULO 25.- La declaración de principios deberá contener:</p> <p>V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos tendrán a su cargo los siguientes deberes:</p> <p>IV. Garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular</p> <p>ARTÍCULO 193.- Los partidos políticos o coaliciones deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que este Código establece en materia de cuotas y derechos de género, de incumplirse con lo preceptuado, el Consejo Estatal Electoral negará el registro de la candidatura o candidaturas correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 209.- El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente ante el Consejo Distrital Electoral respectivo. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más de las dos terceras partes de candidatos propietarios de un mismo género.</p> <p>Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.</p> <p>ARTÍCULO 210.- Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y una lista de Regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese Municipio en la ley correspondiente, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de equidad, cada planilla que presenten los partidos políticos, podrá ser integrada hasta por el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.</p> <p>ARTÍCULO 211.- Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos</p>

	<p>en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las formulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.</p>
<p><b>Nayarit</b>  <b>Ley Electoral del Estado de Nayarit</b></p>	<p>Artículo 21.- Para la elección de los Diputados según el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado.</p> <p>....</p> <p>Las listas de candidatos para esta elección, se integrarán atendiendo al principio de paridad de género. Deberá garantizarse el orden de prelación, alternando los géneros en las listas definitivas.</p> <p>Artículo 24.- La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera: Cada una de las fórmulas de propietario y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.</p> <p>II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán individualmente por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca el Instituto Estatal Electoral, para cada uno de los municipios. Las fórmulas de propietario y suplente que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género. Cuando menos, el cuarenta por ciento del total de dichas fórmulas en cada municipio, deberán integrarse con candidatos de género distinto. No obstante lo anterior, si de dicho porcentaje resultare fracción numérica de 0.5 o mayor, se atenderá al entero superior; en caso contrario, al menor.</p> <p>Tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por candidatos de género distinto</p> <p>En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional. Para cumplimentar la equidad de género en la postulación de candidatos para esta elección, se atenderá en lo conducente, lo establecido en los dos últimos párrafos del inciso b) de la fracción I del artículo 21 de la presente ley.</p> <p>Artículo 41.- Los partidos políticos están obligados a:</p> <p>XXI. Fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, atendiendo en todo momento los términos de la presente ley;</p> <p>Artículo 118.- Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se regularán con base en las normas estatutarias de los partidos políticos o coaliciones y con arreglo a lo siguiente:</p> <p>Los partidos políticos y coaliciones, deberán fomentar, promover y garantizar la equidad y paridad de los géneros entre sus militantes y simpatizantes, atendiendo en todo momento, al efecto, lo establecido por la presente ley;</p>

	<p>Artículo 124.- Las solicitudes de registro de las candidaturas, deberán sujetarse a las siguientes reglas:  Los Diputados por el sistema de mayoría relativa, se elegirán individualmente por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca el Instituto Estatal Electoral, para cada uno de los distritos. Las fórmulas de propietario y suplente que presenten los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género. Cuando menos, el cuarenta por ciento del total de dichas fórmulas del total de distritos en el Estado, deberán integrarse con candidatos de género distinto. No obstante lo anterior, si de dicho porcentaje resultare fracción numérica de 0.5 o mayor, se atenderá al entero superior; en caso contrario, al menor.</p> <p>Tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por candidatos de género distinto.</p> <p>Artículo 126.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley. Respecto al incumplimiento del porcentaje de género exigido por esta ley, se requerirá al partido político o coalición con el apercibimiento que de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente lo realizará de manera oficiosa en los casos en que proceda, o bien, negará al azar, el registro de aquellas candidaturas que excedan del porcentaje establecido, según corresponda</p> <p>Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Las asignaciones se harán en el orden de la lista definitiva de fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos una vez determinado su derecho a la asignación y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.</p> <p>Artículos 209.</p> <p>...</p> <p>Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados electos por el principio de Representación Proporcional, el Presidente del Consejo Local Electoral, previa entrega por los partidos políticos del orden definitivo de sus candidatos en que se hará la asignación, respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección, expedirá las constancias de asignación y validez correspondientes, salvo el caso de que alguno de los candidatos fueran inelegibles.</p>
<p><b>Nuevo León</b></p> <p><b>Ley Electoral del Estado de Nuevo León</b></p>	<p>Artículo 33. La Declaración de Principios contendrá necesariamente:</p> <p>VI. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.</p> <p>Artículo 112. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p>

	<p>VII. La solicitud de registro para los cargos de elección popular, tratándose de planillas en la renovación de Ayuntamientos, en ningún caso la postulación de candidatos debe contener más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, salvo que los candidatos a registrarse hubieren resultado triunfadores de un proceso partidista de selección interna. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o superior a .5.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Oaxaca</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca</b></p>	<p>Artículo 5 2. Es una prerrogativa del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para tener acceso a estos cargos.</p> <p>Artículo 12 1. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso Local y estará integrado por Diputados que serán electos cada tres años, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Por cada Diputado Propietario habrá un Suplente. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.</p> <p>Artículo 29 La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos: e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 43 Son obligaciones de los partidos políticos: t) Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular</p> <p>Artículo 62 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público estatal, aprobado en el presupuesto de egresos del Estado, el cual se otorgará en la forma y términos siguientes: III. Cada Partido Político tendrá derecho a recibir hasta el cinco por ciento adicional del financiamiento anual que le corresponda, de acuerdo al párrafo 1, inciso a), de este artículo, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</p> <p>Artículo 131 1. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno</p>

	<p>interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.</p> <p>Artículo 155</p> <p>5. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a Diputados según los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en las que garantizarán la representación de hombres y mujeres, propietarios y suplentes, con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.</p>
<p><b>Puebla</b></p> <p><b>Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla</b></p>	<p>ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>XIV.- Promover de conformidad con sus estatutos, una participación de las mujeres observando el principio de igualdad y equidad en la vida política en el Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular;</p> <p>ARTÍCULO 201.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. A fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del Estado, en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje menor al treinta por ciento con fórmulas de candidatos de un mismo género, para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad.</p>
<p><b>Querétaro</b></p> <p><b>Ley Electoral del Estado de Querétaro</b></p>	<p>ARTÍCULO 30.- Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:</p> <p>VI. Promover, en los términos en que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, grupos indígenas y grupos vulnerables en la vida política del país, del Estado y sus Municipios, a través de su postulación a cargos de elección popular y oportunidades para ocupar las dirigencias</p> <p>ARTÍCULO 32.- Los partidos políticos están obligados a:</p> <p>VI. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos. En todo caso, las fórmulas para las candidaturas de diputados e integrantes de ayuntamientos, deberán garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros tanto en propietarios como en suplentes.</p> <p>No podrán recaer más de sesenta por ciento en personas de un mismo género, excepto tratándose de candidaturas derivadas de procesos internos que permitan la participación de ambos géneros, de resolución recaída a los medios de impugnación o de sustituciones en los términos previstos en esta Ley</p>
<p><b>Quintana Roo</b></p>	<p>Artículo 65.- La Declaración de Principios contendrá necesariamente:</p>

<p><b>Ley Electoral de Quintana Roo</b></p>	<p>V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 86.- ...</p> <p>Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>Artículo 159.-</p> <p>....</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el sesenta por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes. Los ciudadanos que aspiren a las candidaturas independientes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa no deberán exceder el sesenta por ciento de un mismo género en su propuesta de planilla.</p>
<p><b>San Luis Potosí Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</b></p>	<p>ARTICULO 39. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>XXII. Garantizar la participación de ambos géneros, de manera equitativa, en la toma de decisiones y en las oportunidades políticas;</p> <p>ARTICULO 41. En la integración de las listas de los candidatos o candidatas a diputados o diputadas por los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, así como en las planillas de mayoría para ayuntamientos, y en las listas de candidatos a regidores de representación proporcional, los partidos políticos, o los candidatos independientes en el caso de ayuntamientos, registrarán listas en las cuales, bajo ningún concepto, estará representado en más del cincuenta por ciento candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.</p> <p>Las fórmulas electorales que se propongan en las listas de candidatos o candidatas, estarán integradas en cada caso por propietarios y suplentes del mismo género.</p> <p>ARTICULO 84. El Consejo destinará como mínimo el dos por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica con perspectiva de género, así como para la capacitación y formación permanente en la materia, de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto contemplados en el artículo 82.</p> <p>ARTICULO 168. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia,</p>

	<p>se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.</p> <p>En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.</p> <p>ARTICULO 169. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura propietaria de género distinto, y las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.</p> <p>ARTICULO 171. Los partidos políticos que seleccionen a sus candidatos por medio de un proceso de elección mediante voto directo, no estarán obligados a dar cumplimiento a los porcentajes relativos al género en los registros de sus candidatos de mayoría relativa.</p> <p>ARTICULO 352. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:</p> <p>I. Presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, solicitud de registro de fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, integrada por el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 168 de esta Ley.</p> <p>ARTICULO 354. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto por los artículos, 41, 42, 168 y 169 de esta Ley, relativos a los porcentajes de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos.</p>
<p><b>Sinaloa Ley Electoral del Estado de Sinaloa</b></p>	<p>ARTÍCULO 3o. Bis. El Poder Legislativo de la entidad se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado y se integrará con 40 diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista de candidatos votada en una sola circunscripción plurinominal.</p> <p>Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente, debiendo ser ambos del mismo género. El suplente entrará en funciones para cubrir las faltas temporales o absolutas del propietario.</p> <p>ARTÍCULO 3o. Bis A. Los partidos políticos o coaliciones no podrán postular más del sesenta por ciento de las candidaturas a diputados propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa de un mismo género.</p> <p>Quedan exceptuadas las postulaciones que sean producto de un proceso democrático de selección de candidatos, desarrollado de acuerdo con los estatutos de cada partido.</p>

	<p>Quando la aplicación del porcentaje a que se refiere el párrafo primero de este artículo arroje un resultado fraccionario, se ajustará hacia el entero menor próximo.</p> <p>ARTÍCULO 6o. Los Ayuntamientos se integran con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y con el número de Regidores que fije la Ley.</p> <p>La elección de regidores por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará al Síndico Procurador, y que encabezará la candidatura a presidente municipal. Las planillas deberán integrarse con un sesenta por ciento de fórmulas de candidatos a regidores de un género y cuarenta por ciento de formulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.</p> <p>...</p> <p>Por cada Síndico Procurador y cada uno de los regidores propietarios se elegirá un suplente. En caso de los regidores, tanto el propietario como el suplente deberán ser del mismo género.</p> <p>ARTÍCULO 8o. Para la elección de los Diputados de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total del territorio del Estado.</p> <p>Para que un partido político obtenga el registro de su lista estatal para la elección de diputados de representación proporcional deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales.</p> <p>Las listas estatales se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, cada formula deberá ser del mismo género. En ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del sesenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un solo género. Dichas listas deberán estar integradas por segmentos de cinco formulas, en cada uno de los cuales habrá al menos dos formulas de género distinto, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.</p> <p>ARTÍCULO 9o.....</p> <p>En la elaboración de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 6o de esta Ley.</p> <p>Cada una de las fórmulas de candidatos a regidores, tanto el propietario como el suplente serán del mismo género.</p> <p>ARTÍCULO 21. ...</p> <p>VI. Garantizar la participación de la mujer en los cargos directivos partidarios y en los cargos de elección popular.</p> <p>ARTÍCULO 24. ...</p> <p>El Programa de acción determinará:</p> <p>V. Medidas para fomentar la participación de la mujer sinaloense en las actividades políticas.</p> <p>ARTÍCULO 30. Son obligaciones de los partidos políticos:</p>
--	--



	<p>XIX. Destinar anualmente por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres</p> <p>XX. Incluir en sus programas y procedimientos de selección de candidatos la realización de acciones afirmativas para la participación de las mujeres en los procesos de designación de dirigentes y de selección de candidatos;</p> <p>ARTÍCULO 114. Recibida una solicitud de registro, se analizará si cumple los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>III. Si por cualquier causa no es posible el ordenamiento de alguna planilla o lista, se requerirá al partido político o coalición que corresponda para que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas realice las sustituciones necesarias y cumpla con los criterios y porcentajes necesarios para el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la planilla o lista tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo.</p> <p>ARTÍCULO 114 Bis A. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la fracción III del artículo 111 de esta Ley, el Consejo Estatal Electoral sesionará para resolver las solicitudes de registro de las listas de candidatos propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Se verificará que las listas se integren por segmentos conforme a lo dispuesto en el artículo 8o de esta Ley, y que en cada uno de ellos aparezcan alternadamente por lo menos dos fórmulas de candidatos de género distinto, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto, hasta completar los porcentajes antes mencionados. Procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;</p> <p>II. Si de la revisión no se advierte la existencia de los segmentos en que pueda dividirse la lista, el cumplimiento de los porcentajes o la alternancia de género, se procederá al ordenamiento correspondiente, y se aprobarán aquellas cuyo ordenamiento sea posible;</p> <p>III. Si por cualquier causa no es posible el ordenamiento de listas o segmentos, se requerirá al partido político o coalición que corresponda para que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas realice las sustituciones necesarias y presente el ordenamiento de los segmentos con apego a la Ley, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la lista tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo. Igualmente se procederá a alternar las fórmulas por género.</p>
--	---

<p style="text-align: center;"><b>Sonora</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Código Electoral para el Estado de Sonora</b></p>	<p>ARTÍCULO 29.- El Estado garantizará el financiamiento a los partidos que hayan participado en la elección ordinaria inmediata anterior y mantengan actividades ordinarias permanentes en la Entidad, en los términos establecidos por la Constitución Local y este Código, así como conforme a las reglas siguientes:</p> <p>V.- Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, cuando menos el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>ARTÍCULO 174.- El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por veintiún diputados electos de forma directa por el principio de mayoría relativa y hasta doce diputados por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones</p> <p>...</p> <p>Las asignaciones a que se refieren los incisos a) y c) se realizarán mediante un sistema de listas de tres fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones ante el Consejo Estatal. En las listas los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones definirán el orden de preferencia y deberán respetar los principios de paridad y alternancia de género. En cada fórmula que integre la lista que se registre, el candidato suplente deberá ser del mismo género que el candidato propietario.</p> <p>ARTÍCULO 199.- Las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas, observándose lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 180 de este Código. La planilla se integrará también con los candidatos suplentes a síndicos y regidores, los cuales deberán ser del mismo género que los candidatos propietarios.</p> <p>ARTÍCULO 200.- Los partidos, alianzas o coaliciones tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Los partidos promoverán la participación y garantizarán, en los términos de la Constitución Política del Estado y de este Código, la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y las mujeres en la vida pública del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular.</p> <p>Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro de candidaturas de planillas para la elección de los ayuntamientos que éstas se integren respetando los principios de paridad y de alternancia de género, salvo cuando las candidaturas sean resultado de procesos de elección interna de democracia directa.</p> <p>Los Consejos Municipales o el Consejo Estatal, en su caso, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas de planillas para la elección de ayuntamientos, revisarán que se cumpla con el requisito referido en el párrafo anterior.</p> <p>El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos, deberán respetar el principio de paridad y alternancia de género,</p>
--	--

	<p>salvo aquellas fórmulas que hayan resultado de procesos de elección interna de democracia directa.</p> <p>ARTÍCULO 207.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos, alianzas o coaliciones pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que en su caso se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos, alianzas o coaliciones podrán solicitar ante el Consejo Estatal la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, pero sólo lo harán por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia. En este último caso, el candidato deberá notificar a su partido y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los diez días naturales anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el artículo 235 de este Código.</p> <p>ARTÍCULO 308.- La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta del partido, alianza o coalición que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal, y respetando los principios de paridad y alternancia de género.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Tabasco</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Ley Electoral del Estado de Tabasco</b></p>	<p>ARTÍCULO 5. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del estado y de los Municipios. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular</p> <p>ARTÍCULO 42. La declaración de principios contendrá necesariamente lo siguiente:</p> <p>V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.</p> <p>ARTÍCULO 44. Los estatutos establecerán:</p> <p>c) Un Comité Municipal o un organismo equivalente en cada uno, cuando menos, en doce de los Municipios en que se divide el estado. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos, en las que deberá garantizarse la participación de la mujer y de los indígenas;</p> <p>VIII. Las normas para la postulación de sus candidatos, en las que deberá procurarse la paridad política y la participación de los indígenas.</p> <p>ARTÍCULO 59. Son obligaciones de los Partidos Políticos:</p> <p style="padding-left: 40px;">XXII. Garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;</p> <p>ARTÍCULO 88. Los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que le confíe esta Ley, conforme a las siguientes disposiciones:</p> <p>...</p>

	<p>c) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente, cuando menos el 2% del financiamiento público ordinario.</p> <p>ARTÍCULO 216. Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>...</p> <p>Los Partidos Políticos promoverán, conforme lo determinen sus documentos internos, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional.</p> <p>ARTÍCULO 217. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputados como las de Presidentes Municipales y Regidores que presenten los Partidos Políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de Mayoría Relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.</p>
<p><b>Tamaulipas</b></p> <p><b>Código Electoral para el Estado de Tamaulipas</b></p>	<p>Artículo 6.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos.</p> <p>También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución y las reglas previstas en el presente Código.</p> <p>Artículo 55.- La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:</p> <p>V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres en los términos de este Código.</p> <p>Artículo 71.- Son derechos de los partidos políticos:</p> <p>V. Organizar procesos internos democráticos para seleccionar y postular candidatos para las elecciones de gobernador, diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos, garantizando la igualdad de género en los términos de este Código</p> <p>Artículo 72.- Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>XVII.- Garantizar la igualdad de género en la integración de sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos de este Código</p> <p>Artículo 101.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las siguientes bases:</p> <p>Primera.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p>

	<p>d) Para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>Artículo 219.- Los partidos políticos y las coaliciones deberán observar las normas que en materia de equidad de género para la postulación de candidatos dispongan sus Estatutos. Si solicitado el registro de las candidaturas de que se trate, el partido político o la coalición no cumple con lo previsto en este Código o en esas normas internas, el Consejo General le requerirá para que realice las adecuaciones necesarias en un plazo no mayor de 48 horas contadas a partir de la notificación respectiva,apercibiéndosele de que en caso contrario será objeto de amonestación pública.</p>
<p><b>Tlaxcala</b></p> <p><b>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Tlaxcala</b></p>	<p>Artículo 11. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la equidad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos.</p> <p>Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto.</p> <p>Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.</p> <p>Artículo 23. Para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los partidos políticos deberán:</p> <p>VIII. Garantizar y cumplir con la equidad de género conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, este Código y sus estatutos.</p> <p>Artículo 27. Los estatutos deberán contener:</p> <p>VI. Las normas para garantizar la equidad de género;</p> <p>Artículo 289. El registro de candidatos no procederá cuando:</p> <p>III. No se respete la equidad de género en términos del artículo 95 de la Constitución local;</p> <p>Artículo 396. Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar, en el conjunto de los diecinueve distritos electorales uninominales, un máximo de cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.</p>

<p style="text-align: center;"><b>Veracruz</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</b></p>	<p>Artículo 14. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente. Tratándose de diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral. Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a diputados, en ningún caso deberán exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Lo anterior será aplicable también en las candidaturas de los suplentes. Quedan exceptuadas las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interno, conforme a los estatutos de cada partido político o coalición.</p> <p>En las listas de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos deberá integrarse una fórmula de candidatos, propietario y suplente, de género distinto en cada bloque de tres.</p> <p>En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género a que se refieren los párrafos anteriores, la fórmula debe integrarse por candidatos del mismo género.</p> <p>Artículo 14. ...</p> <p>Los partidos que postulen candidatos a ediles propietarios en ningún caso deberán exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género.</p> <p>Para la aplicación del principio de representación proporcional en la asignación de regidurías, los partidos deberán registrar en el orden de asignación de sus listas una fórmula de candidatos, propietario y suplente, de género distinto por cada bloque de tres.</p> <p>En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género a que se refieren los párrafos anteriores, la fórmula debe integrarse por candidatos del mismo género.</p> <p>Quedan exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección interno, conforme a los estatutos de cada partido político o de la coalición, según sea el caso.</p> <p>En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la cuota de género. En aquellos donde existan dos regidurías, las fórmulas propuestas deberán ser de género distinto.</p> <p>Artículo 34. Los estatutos establecerán:</p> <p>VIII. La obligación de promover una mayor participación en la vida política del Estado de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas y grupos vulnerables, a través de su postulación a cargos de elección popular;</p> <p>Artículo 44. Los partidos políticos están obligados a:</p> <p>VII. Promover una mayor participación en la vida política del Estado, de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas, ciudadanos con discapacidad y grupos vulnerables;</p> <p>Artículo 54. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el cual prevalecerá sobre el financiamiento privado. El Consejo General determinará, de acuerdo con su presupuesto, el financiamiento público correspondiente a cada partido político, que suministrará mensualmente por conducto de sus órganos directivos estatales, de conformidad con las bases siguientes:</p>
--	--

	<p>X. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político destinará anualmente el dos por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>Artículo 98. Las coaliciones que celebren los partidos políticos para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de presidente municipal y síndico, así como las listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y regidores, deberán dar cumplimiento a las acciones afirmativas de género previstas en este ordenamiento</p> <p>Artículo 184. Postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados, que deberá contener los datos siguientes:</p> <p>XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes. Tratándose de listas, deberán garantizar la acción afirmativa de género.</p>
--	--

<p style="text-align: center;"><b>Yucatán</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán</b></p>	<p>Artículo 37.- ...</p> <p>III.- Los estatutos establecerán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos, en condiciones de equidad de género, garantizándose en toda circunstancia la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser integrantes de dichos órganos de dirección;</li> <li>c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, donde se incluyan medidas que garanticen la participación paritaria entre hombres y mujeres, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con una asamblea estatal o equivalente; un comité estatal o equivalente, que sea el representante estatal del partido; comités o equivalentes en los municipios o distritos electorales uninominales; y un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere esta Ley;</li> <li>d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos, mismas que deberán prever condiciones de equidad de género.</li> </ul> <p>Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>XVIII.- Garantizar y promover que el acceso al ejercicio del poder público se dé en condiciones de equidad de género y con la participación política de jóvenes menores de 30 años en igualdad de oportunidades,</p> <p>Artículo 72. Los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 1.5% o más de la votación emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>III. Para actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>En este mismo rubro y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con base en un programa anual, cada partido político deberá garantizar anualmente al menos el 2% del financiamiento para actividades específicas.</p> <p>b) El Consejo General a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción, exclusivamente a las actividades señaladas, y que cumplan con las actividades del respectivo programa anual para promover el avance de los derechos políticos de las mujeres</p>
---	---



	<p>Artículo 189.- Las disposiciones del presente capítulo regulan el procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular. II.- Con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo del Estado y en los ayuntamientos, se dé en condiciones de equidad de género y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos a diputados y regidores por los partidos políticos y coaliciones; las solicitudes se ajustarán a lo siguiente: a) De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, exceptuándose aquellas candidaturas que sean resultado de un proceso de elección interna democrático, conforme a los estatutos de cada partido; b) En las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá haber dos candidaturas del mismo género, dentro de los tres primeros lugares de la lista; c) En las listas de candidatos a regidores de los ayuntamientos, no podrá incluirse más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, y d) Tratándose de fórmulas en que el candidato propietario sea el del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género.</p>
<p><b>Zacatecas Ley Electoral del Estado de Zacatecas</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 7</b></p> <p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos y se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. La proporción atenderá a una relación de 60% máximo para cualesquiera de los géneros en las elecciones para la integración de la Legislatura del Estado y de los ayuntamientos.</p> <p>2. La falta de cumplimiento de este precepto, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto.</p> <p>3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna.</p> <p><b>ARTÍCULO 22</b></p> <p>1. Para la elección de diputadas y diputados de mayoría cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal, u órgano competente, debidamente registrado o acreditado, deberá solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos del mismo género en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>2. La relación total de candidatos a diputadas y diputados que por este principio solicite cada partido político o coalición, no deberá estar integrada con más del 60% de candidatos de un mismo género, tanto en los propietarios como en los suplentes.</p>

3 Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna.

#### ARTÍCULO 27

1. Las candidaturas para integrar los ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla que comprenda todos los cargos mencionados y cuantificados en el artículo precedente, incluyendo propietarios y suplentes.

2. Las planillas no podrán contener más del 60% de candidatas o candidatos de un mismo género. Las fórmulas de titulares y suplentes serán de un mismo género. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

#### ARTÍCULO 28

1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.

3. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 60% de candidaturas propietarias de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes

7. Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter de migrante, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

#### ARTÍCULO 32

1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría que hubiese registrado el mismo partido político, en el número que corresponda a la población del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio. En la integración de la Lista de Candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del 60%. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:

#### ARTÍCULO 42

V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

#### ARTÍCULO 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

VII. Garantizar la participación de las mujeres en igualdad en la toma de decisiones y en las oportunidades políticas;

	<p>IX. Constituir y mantener por lo menos un centro de formación política, que promueva la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres;</p> <p>X. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centro (sic) de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. Para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario;</p> <p>XXIV. Asegurar la participación de las mujeres en las instancias de dirección de los partidos, órganos electorales y en los espacios de elección popular;</p> <p><b>ARTÍCULO 61</b></p> <p>1. El financiamiento público a que los partidos políticos tendrán derecho, es independiente de las demás prerrogativas que les otorgue esta Ley, y tendrá las vertientes que a continuación se indican:</p> <p>III. Para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.</p> <p><b>ARTÍCULO 63</b></p> <p>1. El financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de carácter constitucional, se regula conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>2. Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. La educación y capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos siguientes</p> <p><b>ARTÍCULO 90</b></p> <p>5. Las solicitudes de registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como para la integración de los ayuntamientos, que promuevan las coaliciones, comprenderán invariablemente fórmulas o planillas conformadas con propietarios y suplentes del mismo género.</p> <p><b>ARTÍCULO 117</b></p> <p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales o las coaliciones ante</p>
--	--

	<p>el Instituto, en ningún caso incluirán más del 60% de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.</p> <p>2. Las listas de candidaturas por ambos principios deberán estar integradas por fórmulas de titulares y suplentes de un mismo género, y en las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán respetar el principio de equidad entre los géneros y alternancia de género.</p> <p><b>ARTÍCULO 118</b></p> <p>1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas, integradas por titulares y suplentes de un mismo género. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.</p> <p><b>ARTÍCULO 119</b></p> <p>1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 117 y 118, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública</p> <p><b>ARTÍCULO 126</b></p> <p>1. Los partidos o coaliciones pueden sustituirlos libremente debiendo respetar el principio de equidad entre los géneros y alternancia de género en el registro total de las fórmulas de candidaturas.</p> <p><b>ARTÍCULO 265</b></p> <p>XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres</p>
--	---

Por lo anterior, se aprecia que la armonización legislativa en las entidades federativas en materia electoral, se encuentra en estado incipiente, pues a cinco años de la promulgación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se ha consolidado la homologación de criterios para la participación política de las mujeres.

## Consideraciones finales

El marco jurídico internacional en materia de participación política de las mujeres constituye una piedra angular en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, lo que ha llevado a su visibilización y reconocimiento, en el orden formal, no obstante la armonización en el derecho nacional ha sido lenta, lo que evidencia que en México se siguen tolerando las prácticas discriminatorias en materia de participación política de las mujeres, ello se refleja de manera más evidente en la armonización legislativa de las entidades federativas, pero más aún se evidencia en las prácticas que se llevan a cabo al interior de los partidos políticos, cuando se llevan a cabo procesos para la elección de candidatos a cargos de elección popular o al momento de integrar los cargos de toma de decisiones en los propios institutos políticos.

Por lo anterior es un paso importante visibilizar en un cuerpo normativo el derecho de las mujeres basado en los principios de igualdad y no discriminación, a fin de alcanzar la igualdad sustantiva que supone tres tiempos: la igualdad de oportunidades, la igualdad de acceso de oportunidades y la igualdad de resultados.

Este 2013, se llevan a cabo eventos conmemorativos acerca de los sesenta años del voto femenino, lo que muestra claramente el porqué es importante visibilizar los derechos humanos de las mujeres, es decir, en el devenir histórico del Estado Mexicano, con la conformación de los poderes y la conformación de un marco jurídico, es hasta 1953, cuando expresamente se considera dentro de la ley el derecho del voto para las mujeres, que éstas tienen el acceso a su derecho a la participación política de su país.

Actualmente el padrón electoral está conformado por un mayor número de mujeres, de acuerdo con el IFE, el 51.8 y son las mujeres quienes participan en mayor número tanto a la hora de emitir su voto, como para participar como funcionarias de casilla, sin embargo ello no ha permeado en la legislación y mucho menos en las prácticas internas de los partidos políticos, incluso la cultura en algunas regiones del país continúan torrándose prácticas misóginas en perjuicio de las mujeres, muestra de ello se refleja en los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México 2010, en donde se indica que el 7.7% de las mujeres encuestadas pide permiso a su pareja para votar.

Por lo anterior, es necesario que la igualdad del derecho de la participación política de las mujeres se reconozca de manera efectiva, no solo en la legislación, sino en la creación de un mecanismo de defensa para la participación política igualitaria de las mujeres, para asegurar el avance de las mujeres y lograr la igualdad sustantiva.

Asimismo, la adecuación normativa debe de armonizarse con los estándares internacionales estableciéndose la paridad en la configuración de las listas electorales, debe de llevarse a cabo la armonización estatal y debe de reglamentarse de manera congruente con las leyes, la normatividad de los partidos políticos, así como incluir dentro de los tipos de violencia, la violencia política con su respectivo mecanismo de sanción, de esta manera se estará asegurando una mayor inclusión de las mujeres en la toma de decisiones y en la participación política de su país y se estará transitando hacia una democracia incluyente.

## Glosario

**Paridad**<sup>33</sup>: Estrategia política que tiene por objeto garantizar una participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad, particularmente en la toma de decisiones. En la práctica, la paridad se traduce como la apertura de mayores espacios de participación política de las mujeres. Se relaciona con la necesidad de incrementar el acceso de las mujeres a los puestos de toma de decisiones a través del sistema de cuotas de participación política, es decir, que implicaría que tanto mujeres como hombres deben tener un porcentaje de cargos de representación popular y de toma de decisiones equivalente al porcentaje de la de la población que representan.

---

<sup>33</sup> INMUJERES, Glosario de Términos, México, 2007

## Referencias

UNIFEM, Compilación Seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, México, 2005

Bareiro Line, La Inclusión de las Mujeres en los Procesos de Reforma Política en América Latina, 2007.

Banco Interamericano de Desarrollo, Unidad para la Igualdad de Género en el Desarrollo Bareiro Line, Washington, 2007.

### *Páginas consultadas*

Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

IFE [www.ife.org.mx/](http://www.ife.org.mx/)

ONU Mujeres <http://www.unwomen.org/es/>

OEA, <http://www.oas.org/es/cidh/>





Cámara de Diputados  
LXII Legislatura  
Diciembre 2013

<http://ceameg.diputados.gob.mx>  
[ceameg.difusion@congreso.gob.mx](mailto:ceameg.difusion@congreso.gob.mx)

Lic. María Isabel Velasco Ramos  
Directora General

Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca  
Directora de Estudios Jurídicos de los  
Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. Milagros Herrero Buchanan  
Directora de Estudios Sociales de la  
Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. María Isabel de León Carmona  
**Elaboración**